



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA.

PLENO JURISDICCIONAL.

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.

EXP. NÚM. *****.

A.D.L NÚM. *****.

ACTORA: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SERVICIOS
EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y
OTRO.

**RESOLUCIÓN CUMPLIMENTADORA. - HERMOSILLO,
SONORA, A QUINCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.**

V I S T O S para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, relativo al juicio de **AMPARO DIRECTO LABORAL** número *****, promovido por **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, contra la resolución de fecha **TREINTA DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada por este Tribunal en el expediente número *****, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por *****; en el cual reclamó de dichas autoridades, el reconocimiento de antigüedad por sus años de servicios prestados y el pago de prima de antigüedad; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

RESULTANDO:

1.- El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, **C. *******, demandó a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO**, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

a). - El reconocimiento de mi antigüedad de TREINTA Y CINCO (35) años al servicio de la demanda.

b). - El pago de la cantidad de \$74,222.4 (SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 40/100 M.N.), por concepto de la Prima de Antigüedad respectiva a mis TREINTA Y CINCO (35) años de servicios que presté a las demandadas de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Fundan la presente demanda laboral, los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO. - Con fecha 01 de noviembre de 1987, inicié a prestar mis servicios personales y subordinados para las demandas con la categoría de planta, realizando funciones de ***** y como última clave presupuestal *****.

SEGUNDO. - Mi última adscripción lo fue como *****, de la ciudad de Hermosillo, Sonora, lugar en el cual laboré hasta el día 15 de abril de 2022, fecha en la cual renuncié de manera voluntaria, a fin de acceder a mi jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, este se ha negado a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral, en tiempo y forma legales.

2.- Por auto de fecha once de abril de dos mil veintitrés, se le admite a la actora la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**

3.- Emplazando a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, respondieron lo siguiente.

En cuanto al capítulo de prestaciones del escrito de demanda:

a). - *Se niega acción y derecho a ***** para reclamar el reconocimiento de antigüedad de 35 años, ya que resulta improcedente. De la propia hoja única de servicios que la parte actora exhibe como prueba se advierte que se le reconoce como fecha de ingreso el 01 de noviembre de 1987 y como fecha de baja por jubilación la de 15 de abril de 2022, por lo que acumuló una antigüedad de 34 años, 5 meses, 14 días, misma que desde el 20 de abril de 2022 ya le era reconocida en su hoja única de servicios y también desde que renunció para jubilarse.*

b).- *Se niega acción y derecho a ***** para reclamar de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA el pago de la cantidad de \$65,739.84 por concepto de prima de antigüedad, pues el artículo 162 de la Ley Federal le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación, ya que en el caso concreto la citada prestación no es aplicable a los trabajadores del Servicio Civil del Estado de Sonora, y la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora no prevé esta prestación, sin que sea el caso de que se surta el supuesto de aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, pues no se actualiza ninguno de los supuestos de la Ley para considerar la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo. Además debe considerarse que la parte actora fue docente federalizado de la Secretaría de Educación Pública, según se advierte de la hoja de servicios que ofrece como prueba, ello en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la*

federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte también de la propia hoja única de servicios en lo relativo período de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso de la parte actora, y derivado de ello es que se reitera que el artículo 162 de la Ley Federal le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación de ahí que carezca de derecho la parte actora para reclamar la prima de antigüedad con fundamento en lo establecido en las fracciones I, II, III, y IV del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto al capítulo de hechos se contesta:

PRIMERO. - El hecho identificado como primero del escrito de demanda es cierto en parte y falso en parte. Es cierto que en la fecha que indica la parte actora inició a prestar sus servicios personales y subordinados con la categoría de planta realizando funciones de docente y como última clave presupuestal la que indica. Es falso que inició a prestar sus servicios personales y subordinados para "las demandadas" ya que los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA fue creada en fecha 18 de mayo de 1992 según se desprende del decreto de su creación publicado en el Boletín Oficial No. 40 Secc. I de fecha 18 de mayo de 1992. La parte actora fue docente federalizado de la Secretaría de Educación Pública, según se advierte de la hoja de servicios que ofrece como prueba, ello en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte también de la propia hoja única de servicios en lo relativo período de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso de la parte actora. De lo expuesto se advierte que no le resulta responsabilidad alguna en este juicio a mi representada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA pues en términos de lo que se expone los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA es quien asumió el control de los trabajadores docentes federalizados en los términos del acuerdo y convenio que se citan.

Por otra parte, se destaca el hecho que de conformidad con la propia hoja única de servicios que la parte actora exhibe como prueba se advierte que se le reconoce como fecha de ingreso 01 de noviembre de 1987 y como fecha de baja por jubilación la de 15 de abril de 2022, por lo que carece de derecho para reclamar una antigüedad que, desde el 20 de abril de 2022, ya le era reconocida.

SEGUNDO. - El hecho identificado como segundo del escrito de demanda es cierto en parte y falso en parte. Es cierta la última adscripción y lugar; es cierto que renunció de manera voluntaria el día 15 de abril de 2022 a fin de acceder a su jubilación; es falso que la parte actora hubiera requerido "en reiteradas ocasiones" a mis representados los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA el pago de la prestación que demanda, y por ello resulta falso que exista la negativa a que alude la parte actora en el hecho que se contesta. Se niega acción y derecho a ***** para reclamar de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA el pago de la prima de antigüedad, pues el artículo 162 de la Ley Federal le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación de ahí que carezca de derecho la parte actora para reclamar la prima de antigüedad con fundamento en lo establecido en las fracciones I, II, III, y IV del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis jurisprudenciales 2a./J. 21/2012 (10a.) y 2a./J. 214/2009, de rubros: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicadas en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo I, marzo de 2012, página 498 y Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 318, con números de registro digital: 2000408 y 165370, respectivamente.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

1.- *FALTA DE ACCION Y DE DERECHO, que se opone en virtud de que ******, no reúnen los elementos constitutivos de su acción, lo cual es un requisito indispensable para la procedencia de la misma y al no colocarse en las hipótesis establecidas en la normatividad contractual aplicable, este H. Tribunal deberá de absolver a mis representados los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA de todas y cada una de las prestaciones que reclama la hoy actora en el capítulo de prestaciones, así como de los hechos de su demanda.

2.- *OBSCURIDAD E IMPRECISION EN LA DEMANDA, que se opone ya que parte la parte actora omite señalar de manera precisa los elementos de las prestaciones que reclama en su demanda en su demanda, omitiendo señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a los reclamos que formula, con lo que deja a mis representados los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA en imposibilidad para excepcionarse y defenderse conforme a derecho y a este H. Tribunal lo imposibilita para dictar un laudo congruente a verdad sabida y buena fe guardada, de conformidad a lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, por todo ello es menester que este H. Tribunal absuelva a los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la hoy actora.*

3.- *PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por ******, como es el pago de las prestaciones que reclama en el escrito de demanda consistentes en prima de antigüedad, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN en relación a todas aquellas prestaciones que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 23 de marzo de 2023, según el sello fechador del H. Tribunal que recibió la demanda primigeniamente, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 23 de marzo de 2022.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis de rubro:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020765. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: PC.I.L. J/54 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, página 2357. Tipo: Jurisprudencia SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DERECHO A SOLICITAR SU INSCRIPCIÓN Y EL ENTERO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES OMITIDAS ANTE EL INSTITUTO RELATIVO ES IMPRESCRIPTIBLE MIENTRAS SUBSISTA LA RELACIÓN DE TRABAJO, PERO SI SE RECLAMA COMO CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD LABORAL, PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO.- (se transcribe).

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020714. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: PC.I.L. J/53 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, página 2355. Tipo: Jurisprudencia ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR SU RECONOCIMIENTO PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO. - (se transcribe).

Se objetan en término generales las pruebas que ofrece la parte actora ya que con las mismas no se acredita lo que con ellas se pretende, por lo que se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende otorgarles la contraria, además de que de ninguna de las probanzas se advierte le asista el derecho a la parte actora para accionar en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y solicitar las prestaciones que reclama, pues de las propias pruebas que oferta se advierte que la antigüedad ya le era reconocida.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día once de julio de dos mil veintitrés, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en hoja de servicios, que obra a foja siete del sumario; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Se admiten como **pruebas del demandado**, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia simple del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica que obra de las fojas cincuenta y cuatro a la ochenta y ocho del sumario.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

5.- El treinta de octubre del dos mil veintitrés, se dictó la resolución combatida en la ejecutoria que nos ocupa.

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, procede a dar cumplimiento a la ejecutoria de fecha diecinueve de abril del dos mil veinticuatro, emitida por el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO**, dentro del Amparo Directo Laboral número ***** promovido por **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, en contra de la resolución de fecha **TREINTA DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada dentro del expediente número ***** , promovido por ***** , Para efectos:

1).- Declare insubsistente el laudo reclamado.

2).- Dikte otra en la que:

a).- Reitere las consideraciones que no fueron materia de concesión.

b).- Al decidir sobre la pretensión de reconocimiento de antigüedad, de acuerdo con lo aquí considerado (es decir, mediante la precisión de la litis y las pruebas desahogadas en autos) declare infundada tal pretensión y absuelva a las enjuiciadas, a lo que este tópico se refiere.

II.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112 (fracción I) y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; y en los artículos 1, 2 y 13 (fracción IX) y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo actualmente estos cargos de conformidad con el acuerdo tomado por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de veintitrés, así como el acuerdo número 251, emitido por el H. Congreso del Estado de Sonora de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

Ahora bien, el artículo 1, del Decreto que crea a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, como entidad demandada en el presente asunto dispone:

"ARTÍCULO 1.- Se crean los Servicios Educativos del Estado de Sonora, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio."

Al margen del análisis de las características del indicado organismo descentralizado, el referido Decreto, en su artículo 14, dispone:

“ARTÍCULO 14.- *En materia de relaciones laborales y de seguridad social, los Servicios Educativos del Estado de Sonora, aplicarán la Ley del Servicio Civil para el Estado y lo que establecen los Convenios celebrados entre el Gobierno del Estado, Gobierno Federal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el 18 de mayo de 1992.”*

De la lectura del precepto transcrito se advierte, que las relaciones laborales entre Servicios Educativos del Estado de Sonora, y sus trabajadores se rigen por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil de la entidad; siendo que para efectos del sentido de la presente resolución esta última dispone lo siguiente en sus artículos 1, 2, 112 y sexto transitorio:

“ARTÍCULO 1º.- *Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios.*

ARTÍCULO 2º.- *Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga.*

ARTÍCULO 112.- *El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:*

I. *Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores;*

(...)

TRANSITORIOS:

(...)

ARTÍCULO SEXTO.- *En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.*

De conformidad con los dos últimos preceptos transcritos, de actualizarse la relación de trabajo entre Servicios Educativos del Estado de Sonora con la actora, correspondería al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el conocimiento de los conflictos que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores, pero en tanto se instale y constituya éste, conocerá este Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado de Sonora (antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora).

De ahí que, al regularse las relaciones de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y sus trabajadores en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por disposición expresa del artículo 14 de la Ley que crea los Servicios Educativos del Estado de Sonora, y de acuerdo con la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, los conflictos entre las entidades públicas, los organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga como es el caso y sus trabajadores, serán competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 6490/2015, en la ejecutoria de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, abandonó el criterio sostenido en la jurisprudencia 2ª./J. 180/2012 (10ª.), acorde a la cual, las controversias laborales suscitadas entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores debían resolverse por la Juntas de Conciliación y Arbitraje y todos aquellos criterios donde se hubiere sostenido una postura similar, en virtud de que el Alto Tribunal realizó una nueva reflexión sobre el tema y decretó que las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con el apartado A o el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inclusive, de manera mixta, sin obligación a sujetarse a alguno de ellos en especial.

Del citado criterio derivó la jurisprudencia 2ª./J. 130/2016 (10ª.) publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, materias constitucional y laboral, página 1006, registro 2012980, de aplicación

obligatoria a partir del catorce de noviembre de dos mil dieciséis, misma que se transcribe a continuación:

“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSIVO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]. La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial”.

Asimismo, es aplicable por analogía, la diversa jurisprudencia 2a./J. 131/2016 (10a.), publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, materias constitucionales, página 963, registro 2012979, que a la letra dice:

“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL LEGISLADOR SECUNDARIO TIENE FACULTADES PARA SUJETAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD. Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. Por tanto, si en uso de sus facultades, el legislador secundario sujetó las relaciones de los organismos públicos descentralizados del Estado de Quintana Roo y sus trabajadores a lo previsto en el apartado B del precepto 123 constitucional y, en consecuencia, a la legislación local -Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de esa entidad-, ello no transgrede el texto constitucional, ya que el legislador local que expidió este último ordenamiento está facultado para hacerlo.”

III.- VÍA: Es correcta y procedente la vía elegida por la parte actora, en términos de los artículos 1º, 112 fracción I, 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a este Tribunal, para conocer de los asuntos laborales burocráticos.

IV.- PERSONALIDAD: La parte actora comparece a juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, demandando el reconocimiento de su antigüedad de **TREINTA Y CINCO (35)** años al servicio de la demandada y el pago de la cantidad de **\$74,222.40 (Son setenta y cuatro mil doscientos veintidós pesos 40/100 Moneda Nacional)**, por concepto de la Prima de Antigüedad respectiva a sus años de servicios que prestó a las demandadas de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Las demandadas acreditaron su personalidad, con las documentales que acompañaron junto al escrito de contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con la que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada una de los comparecientes a la presente controversia.

V.- LEGITIMACIÓN: La legitimación de las partes en el proceso, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º; y Servicios Educativos del Estado De Sonora y Secretaría de Educación y Cultura del Estado De Sonora, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1º y 2º; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil,

según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VI.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO: Por ser de orden público se estudia el correcto emplazamiento. En el presente caso los demandados fueron remplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, cubriéndose las exigencias que la ley prevé, lo cual se corrobora con el escrito de contestación a la demanda, estableciéndose la relación jurídica procesal.

VII.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS: Las partes gozaron de este derecho procesal en igualdad de circunstancias y oportunidades.

Abierta la dilación probatoria, los contendientes ofrecieron sus pruebas para acreditar sus hechos, derechos, defensas y excepciones.

VIII.- SE PROCEDE DAR CUMPLIMIENTO A LA EJEUCTORIA DE MÉRITO, PARA EFECTOS:

“1).- Declare insubsistente la resolución reclamada”.

Se deja sin efectos la resolución de fecha treinta de octubre del dos mil veintitrés.

a).- Reitere las consideraciones que no fueron materia de concesión.

Se dicta otra resolución, reiterándose las consideraciones que no fueron materia de concesión, a saber el pago de la cantidad de **\$74,222.40 (Son setenta y cuatro mil doscientos veintidós pesos 40/100 Moneda Nacional)**, por concepto de la Prima de Antigüedad respectiva a sus años de servicios que prestó a las demandadas de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

IX.- En la especie se tiene que la actora del presente juicio ***** , demanda el reconocimiento de su antigüedad de treinta y cinco (35) años al servicio de la demandada y el pago de la cantidad de **\$74,222.40 (Son setenta y cuatro mil doscientos veintidós pesos 40/100 Moneda Nacional)**, por concepto de la Prima de Antigüedad respectiva a sus años de servicios que prestó a las demandadas de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo; que con fecha uno de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, empezó a prestar sus servicios personales para las demandadas, con la categoría de planta, realizando funciones de docentes de secundaria, que su última clave presupuestal fue *****; que su última adscripción fue como ***** en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en el cual laboró hasta el quince de abril de dos mil veintidós, que en esa fecha renunció voluntariamente, para acceder a su jubilación; que requirió en reiteradas ocasiones a la patronal por el pago de la prestación demandada, negándose a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral. Para acreditar sus pretensiones se le admitieron las pruebas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha once de julio de dos mil veintitrés.

Por otra parte los demandados al dar contestar la demanda en lo que respecta a la prestación marcada con el inciso a) relativa al reconocimiento de su antigüedad de treinta y cinco años al servicio de las demandadas, niega acción y derecho a ***** para reclamar

reconocimiento de antigüedad de treinta y cinco años, ya que resulta improcedente, debido a que de la propia hoja única de servicio exhibida se advierte que acumuló una antigüedad de 34 años, 5 mes, 14 días, que se le reconoció desde el 20 de abril de 2022 en dicha hoja de servicios; asimismo manifiesta que carece de derecho y de acción de reclamarle el pago de la cantidad de **\$74,222.40, (Son setenta y cuatro mil doscientos veintidós pesos 40/100 moneda nacional)** por concepto de Prima de Antigüedad, debido a que el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo es inaplicable a los trabajadores del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, no prevé esta prestación.

Al contestar los hechos, el primero lo contestan como cierto en parte y falso en parte, manifestando que es cierto la fecha que indica la demandante que inicio a prestar servicios con la categoría de planta realizando funciones de docente y como última calve presupuestal la que indica, que es falso que inicio a prestar sus servicios subordinado para las demandadas ya que los Servicios Educativos del Estado de Sonora, fueron creados en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos; el segundo lo contesta como cierto en parte y falso en parte; que es cierto la última adscripción y lugar y que es cierto que renunció de manera voluntaria en la fecha que indica la actora, a fin de acceder a su jubilación; pero que es falso que la actora hubiere requerido en varias ocasiones a las demandadas el pago de las prestaciones demandadas. Para acreditar sus defensas y excepciones se le admitieron las pruebas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha once de julio de dos mil veintitrés.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

De dichas confesionales se advierte que las partes aceptan que la actora inició a laborar del uno de noviembre de mil novecientos ochenta y siete y que causó baja el quince de abril del dos mil veintidós, para acceder a su jubilación.

Lo anterior, se corrobora con la documental pública ofrecida y admitida a la actora, expedida el veinte de abril de dos mil veintidós, por la Jefa de Departamento de Afiliación Y Pensiones, de la Dirección Recursos Humanos, de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora (f.f. 3-4), a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

En tal virtud, si la actora ingresó a laborar el uno de noviembre de mil novecientos ochenta y siete y causó baja por jubilación el quince de abril del dos mil veintidós, acumuló un total de **TREINTA Y CUATRO (34) AÑOS, CINCO (05) MESES, CATORCE (14) DÍAS** de servicio.

En consecuencia se absuelve a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, a reconocer a la actora *********, una antigüedad de **TREINTA Y CINCO (35)** años de servicio, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas anteriormente.

En cambio, no es procedente condenar al pago de la prima de antigüedad, que la actora reclama como segunda prestación en su demanda, porque la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está

permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, procede a dar cumplimiento a la ejecutoria de fecha once de abril del dos mil veinticuatro, emitida por el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO**, dentro del Amparo Directo Laboral número ***** , promovido por **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE**

SONORA, en contra de la resolución de fecha **TREINTA DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada dentro del expediente número *********, promovido por *********. Para efectos:

1).- Declare insubsistente la resolución reclamada.

2).- Dicte otra en la que:

a).- Reitere las consideraciones que no fueron materia de concesión.

b).- Al decidir sobre la pretensión de reconocimiento de antigüedad, de acuerdo con lo aquí considerado (es decir, mediante la precisión de la litis y las pruebas desahogadas en autos) declare infundada tal pretensión y absuelva a las enjuiciadas a lo que este tópico se refiere.

SEGUNDO: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Considerando primero de esta resolución.

TERCERO: Se declara insubsistente la resolución de treinta de octubre del dos mil veintitrés, dictada dentro del presente juicio, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

CUARTO: Se dicta una nueva resolución, dejándose intocadas las cuestiones que no fueron materia de concesión, esto es, la absolución en cuanto al pago de prima de antigüedad, en cumplimiento a la ejecutoria de referencia.

QUINTO: No han procedido las prestaciones reclamadas por la actora ********* en contra de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

SEXTO: Se absuelve a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** a reconocer a la actora *********, una antigüedad de **35 (TREINTA Y CINCO)** años de servicio. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

SÉPTIMO: Se absuelve a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a la actora *********, la cantidad de **\$74,222.40, (Son setenta y cuatro mil doscientos veintidós pesos 40/100 moneda nacional)**, por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. - Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el último Considerando.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, de conformidad con los artículos 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 742 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María Mendivil Corral, siendo ponente el quinto en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. RENATO ALBERTO GIRON LOYA.
Magistrado Segundo Instructor.

LIC. DANIEL RODARTE RAMÍREZ.
Magistrado Tercero Instructor.

LIC. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS.
Magistrada Tercera Instructora.

LIC. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.
Magistrada Quinta Instructora.
(Ponente).

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General.

En dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución cumplimentadora que antecede.- CONSTE.

GMMC/Minerva.

NOTA: Esta foja corresponde a la última parte de la resolución cumplimentadora, emitida con respecto del Juicio del Servicio Civil, planteado en el expediente número *****, el quince de mayo del dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, siendo ponente el quinto en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

COPIA